

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1128-A (Antes Ley 4865)

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1º: No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales.

Artículo 2º: Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia:

- a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- b) Los cargos previstos en la ley 647-E y sus modificatorias (Estatuto del Docente) para el dictado de horas cátedra en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal;
Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior, serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada que impartan la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio y reconocimiento de títulos sujetos al contralor del Estado Provincial a través de la Dirección de Enseñanza Privada;
- c) Los beneficiarios de regímenes de previsión, sea nacional, provincial, o municipal, podrán desempeñar cargos electivos, de Ministros, Fiscal de Estado, Secretarios de Estado, Secretario General de la Gobernación, Jefe de Policía, Subsecretarios, Administrador General de Vialidad Provincial, Tesorero General de la Provincia, Contador General de la Provincia, miembros del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, integrantes del Tribunal de Cuentas, Directores de organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado o en las que este sea parte, Secretarios Municipales y cargos como personal de gabinete.
En cualquier caso, quienes fueren electos o designados para ejercer los cargos o las funciones previstas en este inciso, deberán cumplir con las disposiciones que para tal situación establezcan las normas legales o reglamentarias, previsionales, o leyes especiales;
- d) Los que desempeñen un cargo o función con modalidad de jornada reducida o medio tiempo, siempre que en uno de los cargos o función revistaren en la Administración Pública Provincial, no pudiendo acumular más de dos cargos;
- e) Los que cumplan labores artísticas, culturales, científicas, profesionales o de alta especialización y taquígrafos, cuyos servicios técnicos interesen al Estado para la realización de trabajos específicos relacionados con su capacitación o especialización, desempeñándose como personal de planta permanente en un solo cargo;
- f) El cargo de concejal municipal, aunque desempeñe funciones de Presidente de Concejo Municipal, con un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo hasta el cargo de Director, más un máximo

de hasta doce horas cátedra de Nivel Secundario o Polimodal o de hasta seis horas cátedra de Nivel Superior no Universitario, o con el dictado de hasta treinta y dos horas cátedra semanales, donde este máximo de horas corresponda a la indivisibilidad del espacio curricular o con el cargo de Rector o Supervisor.

La limitación resultante de este inciso no será aplicable cuando se trate de Municipios de 2a y 3a Categoría, siempre que no se ocupe el cargo de Presidente del Concejo Municipal;

- g) El personal médico integrante de equipos habilitados para la procuración, ablación y trasplante de órganos, siempre que las funciones simultáneas sean inherentes a dicha actividad.

En todo otro supuesto será de aplicación lo normado en la primera parte del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 3°: Son incompatibles el ejercicio de dos o más cargos de personal de gabinete y el cargo de personal de gabinete con el empleo de planta permanente de la Administración Pública Provincial y Municipal, salvo que por este se haya solicitado y obtenido licencia sin goce de haberes.

Artículo 4°: A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.

Artículo 5°: Los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones.

Artículo 6°: El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales.

Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto:

- a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte;
- b) Representar, patrocinar o actuar como perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado Provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación;
- c) Ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o empleados que se encuentren acusados, sumariados o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la Administración Pública Provincial, Municipal, empresas o sociedades del Estado o en las que este sea parte;
- d) Realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales.

Artículo 7°: Los magistrados y los funcionarios judiciales que ejerzan el Ministerio Público: Procurador General, Procurador General Adjunto, Defensor General, Defensor General Adjunto, Fiscales y Defensores Oficiales de cualquier instancia, no podrán ejercer su profesión, salvo cuando se tratare de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos.

Tampoco podrán ejercer el comercio, desempeñar empleos, funciones y otras actividades dentro o fuera de la Provincia, excepto la comisión de estudios de carácter honorario.

Podrán ejercer exclusivamente la docencia de nivel universitario en una sola cátedra, dentro de los límites del artículo 2° inciso a) de esta ley, siempre que el horario de la misma no se superponga con el del Poder Judicial. No les estará permitido el desempeño de los cargos de Rector de Universidad, Decano de Facultad, o Secretarios de la misma.

Artículo 8°: El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad- en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal.

Artículo 9°: Los agentes de la Administración Pública Provincial de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado y en las que este sea parte y los que ingresaren a las mismas deberán presentar una declaración jurada en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en las incompatibilidades de la presente ley.

Artículo 10: La declaración jurada exigida por esta ley deberá presentarse anualmente o cuando lo disponga la autoridad pertinente, o dentro de las cuarenta y ocho horas cuando cambie la situación de revista del agente.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE EMPLEOS Y FUNCIONES A SUELDO DEL ESTADO PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Artículo 11: Créase el Registro de Empleos y Funciones a Sueldo del Estado Provincial y Municipal.

Artículo 12: El Registro deberá contener información que identifique a los empleados de planta permanente o transitoria (locación de servicios, gabinete, autoridades superiores, jornalizados), que desempeñen tareas en cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado y en las que este sea parte. La información comprenderá también al personal en uso de licencia sin goce de haberes y el retirado por leyes especiales.

Artículo 13: Será función del Registro detectar las incompatibilidades funcionales u horarias y girarlas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en un plazo máximo de treinta días de observada la irregularidad.

Artículo 14: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro y expedirse en un plazo perentorio de quince días corridos.

En caso de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con resolución fundada al Registro para su posterior incorporación al legajo personal jurisdiccional, previa notificación al agente.

Artículo 15: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, constatada la incompatibilidad, comunicara al Registro la derivación de las actuaciones a los organismos o reparticiones a que pertenezca el funcionario o agente, a los efectos de iniciar el sumario pertinente. La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, si así correspondiere, deberá iniciar las acciones legales a fin de salvaguardar al Estado de cualquier perjuicio patrimonial que pudiera haber sufrido.

Artículo 16: El Registro funcionará en la Contaduría General de la Provincia, la que será la autoridad de aplicación de esta ley, deberá actuar en forma coordinada con la Dirección de Personal o área similar de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades que adhieran a la presente ley, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte, y queda autorizada a recabar toda

la información pertinente de los organismos provinciales, como asimismo de las municipalidades adheridas.

Artículo 17: La Dirección de Administración jurisdiccional u organismos que hagan sus veces y las áreas contables de las municipalidades, serán responsables de la información girada a la Contaduría General de la Provincia y ésta lo será de la información que se ingrese al Registro.

Artículo 18: La información básica que contendrá el Registro será la siguiente:

- a) Apellido y nombres completos;
- b) Tipo y número de documento de identidad;
- c) Datos del cargo de revista;
- d) Fecha de inicio y finalización del contrato, para el personal transitorio.

Artículo 19: La Dirección de Administración jurisdiccional u organismos que hagan sus veces y las áreas contables de las municipalidades comunicarán en forma inmediata a la Contaduría General de la Provincia las modificaciones que se produzcan en los datos girados a fin de que se mantenga actualizado el Registro.

Artículo 20: Las denuncias sobre incompatibilidades funcionales u horarias que realicen terceros serán efectuadas ante el Registro, el cual deberá verificarlas, expedirse y elevar, si correspondiere, las actuaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Artículo 21: El Registro no generará para su funcionamiento la creación o ampliación de partida presupuestaria. La Contaduría General de la Provincia atenderá las obligaciones que le impone la presente ley con su propio personal y presupuesto y utilizara los servicios de la empresa Ecom Chaco Sociedad Anónima.

Artículo 22: El Registro será de carácter público y brindará información a quien lo solicite.

Artículo 23: La Contaduría General de la Provincia y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas dictarán instructivos que posibiliten la implementación y seguimiento del sistema establecido por la presente ley.

Artículo 24: Invitase a los municipios a adherir al Capítulo II - del Registro de Empleos y Funciones a Sueldo del Estado Provincial y Municipal de la presente ley.

Artículo 26: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil uno.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Aníbal MORO
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1128-A
(Antes Ley 4865)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2 inc. a) /e)	Texto original
2 inc. f)	Ley 5959, art. 1
3 /6	Texto original
7	Ley 7630, art.1
8/25	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 25 por Objeto cumplido.

LEY N° 1128-A
(Antes Ley 4865)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4865)	Observaciones
1 / 24	1/24	
25	26	